

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ SANTIAGO AVILÉS

Peticionario

KLCE201601755

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Criminal Núm.:
C BD2014G0491

Sobre:
Delito Contra
Bienes, Derecho
Patrimonial A. 204,
Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor José Santiago Avilés (señor Santiago Avilés o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 16 septiembre de 2016. Solicita que se expida auto de *certiorari* y se revoque la Resolución Post-Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 29 de agosto de 2016, notificada el 31 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara No Ha Lugar su solicitud de sentenciarlo nuevamente conforme al principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende del expediente ante nosotros, al señor Santiago Avilés se le presentan varias acusaciones por delitos cometidos el 8 de julio de 2012. Se le imputa de haber cometido dos (2) infracciones al Artículo 204, 33 LPR ant. secc. 4832

(escalamiento agravado), una (1) infracción al Artículo 192, 33 LPRA ant. secc. 4820 (apropiación ilegal), y una (1) infracción al Artículo 193, 33 LPRA ant. secc. 4821 (apropiación ilegal agravada en su modalidad de tercer grado), todas del Código Penal de 2004.

Luego de múltiples trámites y procesos, incluyendo el que el señor Santiago Avilés hubiese renunciado a un juicio por jurado, se celebra juicio en su fondo el 29 de diciembre de 2014. En el mismo, las partes llegan a una negociación preacordada que consiste en que el peticionario se declararía culpable por los delitos según imputados con una pena sugerida de noventa (90) días para la infracción al Artículo 192, *supra*; tres (3) años y un (1) día para la infracción al Artículo 193, *supra*; y siete (7) años por cada una de las infracciones al Artículo 204, *supra*, todos del Código Penal de 2004. Ello, a cambio de que se eliminase del pliego acusatorio la alegación de reincidencia y se le permitiera cumplir las penas de forma concurrentes entre sí y con las penas impuestas en otros casos por los cuales fue acusado en el 2013.

Tras el TPI haber aceptado el preacuerdo, lo declara culpable por los delitos imputados. Tras haber renunciado al informe presentencia, y sin existir impedimento legal alguno, ese mismo día el TPI procede a dictar Sentencia.

En relación al caso de autos, el señor Santiago Avilés presenta ante el TPI el 25 de agosto de 2016 una Moción al amparo del Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, e indica que le es de aplicación el principio de favorabilidad consagrado en dicho Código y los subsiguientes. Solicita que se le dicte una nueva sentencia que sea ajustada al nuevo estado de Derecho. El TPI emite Resolución el 29 de agosto de 2016, notificada el 31 de dicho mes y año, declarándola No Ha Lugar.

Inconforme, el peticionario presenta el recurso de epígrafe el 16 de septiembre de 2016. A pesar de no delimitar de manera

específica un “error” y titularlo de esa manera, en ajustada síntesis, el señor Santiago Avilés sostiene que incidió el TPI al no reducirle la condena a base del principio de favorabilidad según enmendadas por el Código Penal del 2012 y por su enmienda a raíz de la aprobación de la Ley 246-2014, conocida como la *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico* (Ley 246-2014).

Emitimos Resolución el 20 de octubre de 2016 otorgándole término a la Oficina de la Procuradora General a presentar su Alegato en Oposición. Presentado el mismo el 28 de noviembre de 2016, resolvemos¹.

II.

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, *supra*, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

¹ Dicho escrito vino acompañado de seis (6) anejos que forman parte del expediente criminal del TPI y que son pertinentes al caso ante nos.

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.**

(Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde la pena impuesta resulta de una culpabilidad preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

III.

El señor Santiago Avilés considera que le beneficia y le es aplicable a su pena el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 9 de del Código Penal de 2004, *supra*, y en el Artículo 4 de del Código Penal de 2012, *supra*, así como también en consideración a las enmiendas creadas a este último Código a raíz de la aprobación de la Ley 246-2014. No le asiste la razón.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado.

También, que salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva. En cuanto a la cláusula de reserva, la misma es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora dispone lo siguiente en torno a la aplicación de este Código y las leyes especiales:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

Es decir, la Ley 246-2014 aplica retroactivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no con respecto a los Códigos anteriores. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

En el caso particular del señor Santiago Avilés, aunque éste fue sentenciado ya estando vigente el Código Penal del 2012, él cometió los hechos por los cuales fue acusado allá para el 8 de julio de 2012. Es decir, durante la vigencia del Código Penal de 2004. Nótese que **el Código Penal de 2004 fue derogado con la aprobación de la Ley 146-2012 del 30 de julio de 2012. A esos efectos, y contrario a lo que el peticionario plantea, en efecto a su sentencia le aplica la Ley vigente al momento de los hechos; entiéndase el Código Penal de 2004.** Véase, Artículo 3.03 del Código Penal de 2012, *supra*.

En vista de todo lo anterior, en el caso de autos no procede en Derecho la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 9 del Código Penal de 2004, *supra*, ni del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, ni -en particular- la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014.

Finalmente, destáquese que el señor Santiago Avilés ha planteado el mismo reclamo aquí reseñado en otra ocasión. Véase, caso número KLCE201600839 resuelto por un panel hermano de este Tribunal el 29 de junio del corriente. Le recordamos al peticionario que, en base a los delitos por él cometidos y el momento en que los cometió, no procede en Derecho la aplicación retroactiva de las enmiendas al Código Penal del 2012.

IV.

De conformidad con lo previamente expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* de título.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones